



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: TECDMX-JLDC-002/2026

Parte Actora: Mariana Castro Cortés

Autoridades Responsables: Alcaldía Cuauhtémoc y Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretariado: Armando Azael Alvarado Castillo y Adriana Adam Peragallo¹

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2026.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por Mariana Castro Cortés², al haberse presentado de manera extemporánea.

I. A N T E C E D E N T E S

A. Contexto General

1. **Convocatoria.** El 15 de enero de 2025³, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ aprobó la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁵.

¹ Colaboraron: **Jennifer Aylín Hernández Nava y Daniela Yazmin Martínez Ortega.**

² En adelante: *parte actora*

³ En adelante todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante: *Instituto Electoral.*

⁵ Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025.**

2. **2. Jornada consultiva.** Del 4 al 14 de agosto (en modalidad digital), y el 17 de agosto (de forma presencial), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
3. **3. Cómputo de resultados.** Del 17 al 19 de agosto, las Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* realizaron la validación de resultados de la Consulta.
4. **4. Constancia de validez.** El 20 de agosto, las diversas Direcciones Distritales del *Instituto Electoral* emitieron las constancias de validación a los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo en cada una de la Unidades Territoriales, dentro de la cual se encuentra el denominado “Continuidad de los talleres artísticos y culturales séptima temporada 2025”,⁶ de la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, demarcación Cuauhtémoc.⁷
5. **5. Imposibilidad de ejecución del proyecto ganador.** El 5 de diciembre, el Jefe de Unidad Departamental de enlace administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación emitió el oficio número **AC/DGCYE/JUDEA/1460/2025** en el que hizo de conocimiento a la persona Titular de la Dirección General de Participación Ciudadana, ambos de la Alcaldía Cuauhtémoc⁸, que el *proyecto ganador* presentaba una imposibilidad sobreviniente de ejecución.

⁶ En adelante: *proyecto ganador*

⁷ En adelante: *Unidad Territorial*.

⁸ En adelante: *Alcaldía*.

B. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-136/2025

6. **1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 17 de diciembre la *parte actora* presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral.
7. **2. Escrito denominado “Ampliación de demanda”.** El 14 de enero del presente año, la *parte actora* presentó ante este Tribunal Electoral escrito que denominó “Ampliación de demanda”.
8. **3. Resolución.** El mismo día, el Pleno de este Tribunal Electoral, en Sesión Pública, determinó desechar el escrito inicial de demanda presentado el 17 de diciembre, al carecer de firma autógrafa.
9. Por otra parte, en dicha sentencia se determinó que el escrito denominado “Ampliación de demanda” se tramitara como un nuevo medio de impugnación.

C. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-002/2026

10. **1. Integración y turno.** En atención al punto que antecede, el 14 de enero de este año, el Magistrado Presidente ordenó integrar con el escrito presentado por la *parte actora* denominado “Ampliación de demanda” el expediente **TECDMX-JLDC-002/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

11. Asimismo, en dicha determinación se requirió a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran el informe circunstanciado en términos de ley.⁹
12. **2. Radicación.** El quince de enero siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.
13. **3. Trámite de ley.** El 20 de enero de la presente anualidad, las autoridades responsables rindieron sus respectivos informes circunstanciados.
14. **4. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

15. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse del órgano jurisdiccional máximo en materia electoral y de participación ciudadana en esta entidad federativa, encargado de garantizar que los actos y resoluciones se ajusten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

16. De ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las controversias suscitadas en el desarrollo o fuera de estos, de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, siempre y cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas.
17. En el caso concreto, porque se controvierte la celebración de una asamblea presuntamente ilegal de rendición de cuentas convocada por personal de la *Dirección Distrital 09*¹¹ del *Instituto Electoral*, en el marco del desarrollo de un ejercicio de participación ciudadana como lo es el presupuesto participativo 2025.
18. Por lo que, es evidente que se impugnan actos vinculados con la materia electoral, en la que participan autoridades electorales, y su actuar incide directamente en la eficacia del mecanismo de participación ciudadana y, en su caso, en la voluntad expresada por la ciudadanía durante la jornada consultiva
19. Ahora bien, es cierto que existen criterios de la Sala Regional de la Ciudad de México que limitan la competencia electoral a las etapas posteriores a la consulta¹², en el caso debe privilegiarse una interpretación progresiva de los derechos de participación ciudadana, a fin de evitar una posible denegación de justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*.

¹¹ En adelante: *Dirección Distrital*

¹² SCM-JE-6/2019, SCM-JE-75/2018, SCM-JE-28/2020, entre otros. Aspecto que hace valer la Alcaldía Cuauhtémoc en su informe circunstanciado.

20. En ese sentido, de una interpretación progresiva del de los citados artículos constitucionales en relación con el diverso 26 de la *Ley de Participación*, permite concluir que este Tribunal puede conocer de controversias suscitadas incluso fuera del desarrollo formal del mecanismo participativo, cuando estén vinculadas con la tutela efectiva de los derechos de la ciudadanía.
21. En el caso, derivado de la inviabilidad del *proyecto ganador* se llevó a cabo una Asamblea Ciudadana para definir el proyecto a ejecutarse, lo que se encuentra directamente relacionado con la voluntad de la ciudadanía y, en consecuencia, admite una excepción al criterio sostenido por la Sala Regional.
22. Por tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y evitar interpretaciones restrictivas en perjuicio de los derechos fundamentales en perjuicio de la ciudadanía, este Tribunal asume competencia para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Improcedencia.

a. Decisión

23. En el caso, con independencia de las causales de improcedencia hechas valer por las *autoridades responsables* en sus respectivos informes circunstanciados¹³, este *Tribunal Electoral* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal* porque la demanda se presentó fuera del plazo legal señalado para ello.

¹³ La Dirección Distrital hizo valer como causales de improcedencia la falta de legitimación y la falta de interés jurídico de la *parte actora* y la Alcaldía sostuvo que se trata de actos consumados.

b. Marco normativo

24. El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
25. En este sentido, el acceso a los medios de impugnación se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legales que rigen su procedencia, entre los cuales se encuentra el relativo a la oportunidad en su interposición.
26. En ese contexto, el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal* establece que el medio de impugnación será improcedente cuando la demanda se presente fuera del plazo señalado en dicho ordenamiento.
27. A su vez, el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo de 4 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se le hubiese notificado conforme a la norma aplicable.
28. En este sentido, siguiendo tales pautas, se puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

29. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
30. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.
31. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
32. Lo anterior no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por la *Constitución Federal*.

c. Caso concreto

33. La *parte actora* refiere que existe una vulneración a sus derechos político-electorales de participación ciudadana, toda vez que la Dirección Distrital 9 del *Instituto Electoral*, indebidamente registró en su portal de internet la “*realización*” de una Asamblea de rendición de cuentas, la cual, desde su óptica, carece de validez al no haberse desarrollado conforme a los requisitos previstos en la *Ley de Participación*.
34. Asimismo, la *parte actora* refiere que en dicha Asamblea hubo una participación indebida de personas servidoras públicas de la

Alcaldía y que resultaba ilegal el informe relacionado con la inejecución del *proyecto ganador*.

35. Por tanto, la *parte actora* pretende que este Tribunal Electoral deje sin efectos el registro de la asamblea y que se ordene la ejecución del *proyecto ganador*, ya que, desde su perspectiva, resulta contrario a derecho que la *Alcaldía* pretenda justificar la inviabilidad de ejecución del *proyecto ganador*, derivado de una falta de tiempo para que se lleve a cabo.
36. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación presentado por la *parte actora* debe **desecharse** al haberse presentado de manera **extemporánea**.
37. Esto es así, porque si bien, la *parte actora* sostiene como acto impugnado la publicación electrónica de la "*realización*" de la asamblea, respecto de la cual no precisó la fecha de conocimiento de dicho acto, lo que ordinariamente conduciría a este Tribunal Electoral a considerar que la demanda fuera oportuna al momento de su presentación ante dicha incertidumbre. De acuerdo con lo sostenido en la Jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**¹⁴
38. Lo cierto es que, en el caso concreto dicho criterio jurisprudencial no resulta aplicable, ya que, de la lectura integral al escrito de demanda de la promovente, se advierte que en realidad

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

controvierte hechos propios del referido acto, lo cual **aconteció desde el 16 de diciembre de 2025.**

39. Resulta pertinente contextualizar los hechos que motivaron la celebración de la asamblea en comento y lo acontecido en ella:

- El 05 de diciembre de 2025, mediante el oficio **AC/DGCYE/JUDEA/1460/2025**, la Dirección General de Cultura y Educación hizo de conocimiento a la Dirección General de Participación Ciudadana, ambas de la *Alcaldía*, que el *proyecto ganador* presentaba una imposibilidad sobreviniente de ejecución y remitió el “**informe de imposibilidad de ejecución de proyecto ganador de presupuesto participativo 2025 en la Alcaldía Cuauhtémoc**”.¹⁵
- El 12 de diciembre de 2025 la *Dirección Distrital* emitió una convocatoria para celebrar una Asamblea Ciudadana de Rendición de Cuentas a celebrarse el 16 siguiente con motivo de, entre otras cuestiones, presentar el referido informe de inejecución.¹⁶
- El 16 de diciembre 2025, en el lugar convocado se inició la asamblea antes referida y se dio lectura al orden del día de la misma; sin embargo, éste no fue aprobado, por lo que se dio por concluida la asamblea.¹⁷
- El 17 de diciembre de 2025, la *Dirección Distrital* publicó en la plataforma de participación digital del *Instituto Electoral* el acta de la asamblea antes mencionada.¹⁸

¹⁵ Visibles a fojas 90 y 91 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 53 del expediente.

¹⁷ Conforme a lo asentado en el acta de asamblea.

¹⁸ Conforme a lo manifestado por la *Dirección Distrital* en su informe circunstanciado.

40. Señalado lo anterior, como se indicó, si bien la *parte actora* no precisa la fecha en que tuvo conocimiento de la publicación del acta de asamblea en la plataforma digital del *Instituto Electoral*.
41. De la lectura a su escrito de demanda¹⁹ se advierte que la actora refiere como actos ilegales la celebración de la asamblea, la participación de personal de la alcaldía en la misma, así como la inejecución del *proyecto ganador* aspectos, que fueron de su conocimiento desde el 16 de diciembre de 2025, fecha de celebración de la referida asamblea y en la cual ella estuvo presente.
42. Se afirma lo anterior, porque la propia *parte actora* ofreció como prueba en el escrito de demanda un enlace electrónico²⁰ en el cual se observa un video de la asamblea en comento y se advierte que ella estuvo presente.
43. En particular en el minuto 11:13 del video mencionado se observa a una persona del género femenino que refiere llamarse Mariana Castro Cortes (*parte actora*) que se presenta ante el representante de la *Dirección Distrital* y solicitó el uso de la voz, realizando entre otras manifestaciones las siguientes:

“La falta de ejecución [del proyecto ganador] constituye una omisión administrativa grave que no puede ni debe trasladarse como un perjuicio a la ciudadanía ni justificar la cancelación del proyecto ganador...”

¹⁹ La parte actora denominó al escrito como “ampliación de demanda”.

²⁰ Ello en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción III; y 57 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. La cual corresponde a la siguiente liga electrónica: <https://youtu.be/dVL-9YHm4n4?si=KQfWgrrEbKzvRZpO>

El argumento de que el proyecto ya no es viable por tiempo es jurídicamente improcedente, ya que el plazo de la ejecución venció el día de ayer... La autoridad contó con el tiempo suficiente, pero incurrió en negligencia y falta de planeación, la Ley no contempla que la autoridad pueda invalidar un proyecto votado por su propia omisión.”

44. En ese sentido, se advierte que la *parte actora* tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea, así como del planteamiento de la inejecución del proyecto ganador desde el **16 de diciembre de 2025**.
45. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió **del 17 al 22 de diciembre de 2025**²¹; y si la presentación de su escrito se realizó hasta el **14 de enero de 2026**, es evidente que se realizó de manera extemporánea.
46. Para mayor claridad, el cómputo del plazo se muestra a continuación:

DICIEMBRE 2025						
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
16	17	18	19	20	21	22
Asamblea impugnada	<u>Día 1</u>	<u>Día 2</u>	<u>Día 3</u>	Días inhábiles		<u>Día 4</u> Límite para presentar la demanda

²¹ Sin contar el sábado 20 y domingo 21 de diciembre de 2025 al tratarse de días inhábiles.

47. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la *parte actora* denominó a su escrito “ampliación de demanda”, no obstante, no nos encontramos ante un escrito de esa naturaleza.
48. Ya que tal y como se afirmó en el diverso expediente **TECDMX-JLDC-136/2025**, se trata de un escrito en el cual la parte actora hace valer hechos novedosos, relacionados con la asamblea que se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2025, de ahí que este Tribunal Electoral, haya determinado darle trámite a su escrito como un nuevo medio de impugnación.
49. Aunado a lo anterior, en el supuesto de que su ese escrito se considerara como una presunta ampliación de demanda, el mismo está sujeto al plazo previsto para la promoción de los medios de impugnación, es decir, cuatro días para su presentación.
50. Ello, de conformidad con la jurisprudencia **13/2009**²² en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

²² De rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”

51. En ese sentido, el escrito de la *parte actora* como una “*ampliación de demanda*”, también resultaría improcedente al haberse presentado fuera de los plazos legalmente establecidos.
52. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal* el presente juicio resulta improcedente y debe **desecharse de plano**, derivado de la presentación extemporánea de la demanda.
53. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, Laura Patricia Jiménez Castillo, Karina Salgado Lunar y Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-002/2026.²³

Respetuosamente, **disiento** de la decisión de la mayoría de desechar la demanda por extemporaneidad porque estimo que, en el presente caso, **este Tribunal Electoral debió declararse incompetente y remitir ésta al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

I. Contexto del caso. El presente asunto tiene como antecedente lo resuelto en el **TECDMX-JLDC-136/2025**, asunto en que la actora se inconformó en contra del oficio en que se hizo de conocimiento que el proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo denominado "Continuidad de los talleres artísticos y culturales séptima temporada 2025", de la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, demarcación Cuauhtémoc, presentaba una imposibilidad sobreviniente de ejecución.

En dicho expediente, se determinó desechar la demanda al carecer de la firma autógrafa o huella digital; **y remitir un escrito**

²³ Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Colaboró: Maribel Tatiana Reyes Pérez y Rosa María García Loera.

denominado “ampliación de demanda” presentado por la parte actora a un nuevo juicio.

En ese asunto, emití un voto particular parcial al estar en contra del desechamiento de la demanda por considerar que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer ese tipo de casos, y a favor de que se determinara abrir un nuevo juicio con el referido escrito, hoy materia de análisis en este **juicio de la ciudadanía 002/2026**.

En este juicio se controvierte la inejecución del referido proyecto ganador del Presupuesto Participativo citado y su sustitución, así como la celebración de una presunta asamblea ilegal de evaluación y rendición de cuentas.

II. Decisión de la mayoría. La mayoría decidió asumir competencia para conocer y resolver el juicio, al ser el órgano jurisdiccional máximo de participación ciudadana en esta entidad federativa y controvertirse la inejecución de un proyecto ganador del Presupuesto Participativo y su sustitución, así como la celebración de una presunta asamblea ilegal de rendición de cuentas, lo cual incide directamente en la eficacia del mecanismo de participación ciudadana y, en su caso, en la voluntad expresada por la ciudadanía durante la jornada consultiva.

Si bien la mayoría reconoció la existencia de criterios de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también consideró que, en el caso, debe privilegiarse una interpretación progresiva de los derechos de participación ciudadana, a fin de evitar una posible denegación de justicia, y debía conocerse del asunto.

En ese marco, se desecha la demanda por extemporaneidad.

III. Razones de mi disenso

Me aparto de la propuesta de asumir competencia y desecher la demanda por extemporaneidad porque considero que este asunto implicaría variar el criterio sostenido en el **Asunto General 016/2024** en el que este órgano jurisdiccional determinó **carecer de competencia para conocer de un asunto similar**.

En efecto, este Tribunal ha venido observando el criterio definido por la Sala Regional Ciudad de México,²⁴ consistente en que las cuestiones relacionadas con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo, después de realizada la consulta —y, por ende, reconocidos sus resultados— no trascienden a la materia electoral.

Desde mi óptica, **la competencia no se trata de un formalismo, sino que es un requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales**, que permite que el sistema jurisdiccional implemente, bajo el principio de certeza, los mecanismos de control de legalidad y constitucional regulados en la normativa.

La Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013,²⁵ estableció que en atención a lo previsto en el artículo 16 constitucional, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues**

²⁴ SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019 y SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020 y SCM-JE-90/2022.

²⁵ De rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN",

ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello.

En ese tenor, considero que **la competencia no es solo un formalismo del procedimiento**, sino que brinda certeza y seguridad jurídica a las personas que acuden a juicio, al ser la base para que una autoridad judicial pueda actuar.

Por tanto, estimo que **en el presente asunto se debió declarar la incompetencia y remitir la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Finalmente, mi criterio se sustenta también en los juicios electorales **SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020, y SCM-JE-90/2022** emitidos por la **Sala Regional Ciudad de México, así como en el juicio electoral SUP-JE-259/2022** de la Sala Superior, asunto en el que se revocó un acuerdo de desechamiento de demanda dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, porque consideró que esa autoridad responsable asumió de forma indebida atribuciones que eran propias de la Sala Superior,



resaltando que su actuar violentó el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, al haberse arrogado una competencia que no le correspondía.

Por razones similares emití voto particular respecto de la sentencia dictada en el **TECDMX-JEL-348/2025** y voto particular parcial en el **TECDMX-JLDC-136/2025**.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-002/2026.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL